

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja, presentado por doña Sandra Gisela Avendaño Santos, contra la sentencia interlocutoria denegatoria, de 23 de noviembre de 2016, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el recurso de queja procede contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional. En caso se declare fundada la queja, este Tribunal Constitucional conocerá el recurso de agravio constitucional "(...) ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad".
- 2. El recurso de queja de autos no está dirigido a que el expediente, que corresponde al proceso de amparo de autos, sea elevado a este Tribunal Constitucional; por el contrario, tiene por finalidad impugnar la sentencia interlocutoria denegatoria, de 23 de noviembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional de la recurrente. Ello no corresponde al supuesto previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el recurso de queja debe ser declarado improcedente.
- 3. Debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias de este Tribunal Constitucional entre las cuales se encuentran las sentencias interlocutorias no son susceptibles de impugnación alguna. Únicamente cabe, de ser el caso, que éstas sean objeto de aclaración u subsanación de oficio o a pedido de parte.
- 4. Sin embargo, incluso si el recurso de queja fuera entendido como solicitud de subsanación o aclaración, no correspondería acceder a lo solicitado porque la actora no requiere que se precise un concepto, se subsane una omisión o se corrija un error material contenido en la sentencia interlocutoria de autos. Por el contrario, pretende que se deje sin efecto dicha sentencia alegando que el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC ha sido indebidamente aplicado a su caso.



5. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la sentencia interlocutoria cuestionada en autos fue emitida en aplicación regular del precedente emitido en la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, la suscribo pero precisando que, en relación a la inimpugnabilidad que hace referencia el artículo 121 del Código Procesal Constitucional citado en el tercer fundamento, mi posición en cuanto a sus alcances la he dejado sentada en mis votos singulares de los autos de fechas 18 y 20 de noviembre de 2014, recaídos en los Expedientes 03700-2013-PA (caso Sipión Barrios) y 04617-2012-AA (caso Panamericana), respectivamente, en el sentido que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia de este Tribunal; empero, en el caso de autos no se aprecia vicio alguno que lo amerite.

5

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Concuerdo con denegar el recurso de queja, pero no en base a las argumentaciones esgrimidas en el texto del presente auto. Reconozco como bien se dice en el auto, que no estamos ante un supuesto en el cual se encuentre habilitado el recurso de queja. Sin embargo, discrepo de los argumentos consignados en los fundamentos tres y cuatro de la resolución que se pone en mi conocimiento, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1. En lo referido al fundamento tres, en el cual se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de señalar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Debo señalar que si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
- 2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias. Esta postura, por cierto, ha sido acogida por este Tribunal en el Expediente Nº 02135-2012-PA/TC.
- 3. Y es que los jueces de este Tribunal, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios gravísimos e insubsanables.
- 4. Por ello, resulta por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en



nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, cuando la nulidad aquí claramente no modifica la prohibición legal de apelarlas.

- 5. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, en este caso en particular, no se ha incurrido en este tipo de vicios.
- 6. De otro lado, y en lo referido al fundamento cuatro, conviene tener claro que en ningún momento la señora Avendaño Santos solicitó algo que estuviera entre los supuestos que justifiquen una aclaración, corrección o subsanación de lo resuelto. La vocación de impugnación de la parte recurrente es clara, y en ese sentido, con todo respeto, resulta innecesaria una reflexión efectuando diferencias vinculadas a la naturaleza procesa de lo planteado por Avendaño Santos, salvo mejor parecer.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL